

JUZGADO DIECISEÍS ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLIN  
Cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:  
**EXPEDIENTE No. 05001-33-31-016-2014-01376-00**  
EJECUTIVO  
EJECUTANTE: **ADA S.A.**  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SABANETA  
  
**ASUNTO: NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR**

Mediante escrito presentado obrante a folio 1 del cuaderno de medidas, la apoderada judicial de la parte actora, solicita como medida cautelar, el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el municipio de Sabaneta

Sin embargo, observa este despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, no es procedente decretar la medida de embargo solicitada por la parte demandante toda vez que en el presente proceso no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto dispone la norma en cita:

**“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

Norma que rige para el presente proceso, toda vez que la misma se encuentra vigente desde la fecha de su publicación, que para el caso concreto es el día 06 de julio de 2012 en el Diario Oficial No. 48.483. y no ha sido declarada inconstitucional por la Corte Constitucional ni derogada por otra ley.

Así las cosas, la Ley 1551 de 2012 en materia de demandas ejecutivas que se promuevan en contra de los municipios, impuso como restricción que **solo se**

***podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

Por lo anterior, toda vez que para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se requiere que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y en el presente proceso sólo se ha librado mandamiento de pago en contra del municipio de Sabaneta -Antioquia, lo procedente es **NEGAR** el decreto de la medida previa de embargo.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTES

*Juez*

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

**En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.**

**Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.**

**ESTEBAN MARULANDA VIANA  
Secretario**